

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores



Libertad y Orden

Secretaria General

LICITACIÓN PÚBLICA No. 04/2012 cuyo objeto es la “**ADQUISICIÓN, ACTUALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE CORE, SWITCHES DEL DATACENTER Y RED WIFI DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**”.

FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 3

Fecha: 11 de octubre de 2012.

OBSERVACIONES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DESCA GRUPOAMPER AL PLIEGO DE CONDICIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012:

Pregunta No. 1: Con relación al numeral 2.1.2.5 Certificado de Inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), de la Cámara de Comercio, página 34, muy atentamente solicitamos se acepte también la clasificación CIUU 5169, la cual incluye en sus sub-clasificaciones el *Comercio al por mayor de equipos y repuestos para telecomunicaciones, Comercio al por mayor de equipos y componentes electrónicos*, y el código CIUU 6422 *Servicios de transmisión e intercambio de datos*, lo cual es similar al código solicitado y además cubre coherentemente, el objeto del proceso en referencia.

Respuesta: De acuerdo a lo referido en el pliego de condiciones la exigencia en relación a la inscripción del código CIUU No. 5165 el cual describe el “*Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones*”. Lo anterior guardando relación con el objeto del presente proceso licitatorio y a las bienes que la Entidad pretende adquirir especificados en el anexo técnico No. 2 del pliego de condiciones. Ahora bien, el observante solicita se incluya dos actividades más clasificadas en el CIUU bajo los dígitos Nos. 6422 y 5169. En relación con la clasificación 6422 la cual referencia el *Servicios de transmisión e intercambio de datos*, código CIUU que no guarda relación directa con el objeto y bienes y/o servicios con el presente proceso, ya que referencia directamente a la prestación de servicios que presta una Entidad en el mercado para conexión a internet, e intercambio de datos, descripción técnica que no guarda relación con lo exigido por el Ministerio.

Por otro lado el código CIUU 5169 el cual establece la actividad *Comercio de actividad de maquinaria y equipo npc*, esta clase excluye la actividad 5165 *Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones, la cual es exigida en el pliego de condiciones*. **Por lo anterior no es procedente acoger su observación**

Pregunta No. 2: Con relación al numeral 2.2.1.1 Capacidad Financiera, literal d. Nivel de Endeudamiento, página 40, nos permitimos realizar los siguientes comentarios:

- Los niveles de endeudamiento de mayor proporción por sectores en la economía colombiana se presentan en el sector de la construcción y de las telecomunicaciones los cuales superan en promedio el 65% y llegan en esta misma condición hasta un 75%, razonado básicamente en que estos son dos de los sectores en los cuales es necesaria permanentemente la inversión en el desarrollo de proyectos de ciclos más largos frente a los demás sectores de la economía lo cual afecta el indicador financiero de deuda sin significar esto incapacidad financiera.
- Este nivel de deuda se ve reflejado en este sector de las telecomunicaciones básicamente en el rubro de proveedores y no en una mayor proporción con el sector financiero lo cual refleja claramente que se fundamenta en proyectos en desarrollo que tienen claramente como fuente de pago la facturación de los mismos.
- El nivel de deuda se afecta igualmente en el sector de las telecomunicaciones dado que uno de los rubros que incrementa o decrementa el indicador como es el de inventarios movibles en este sector tiende a ser mínimo ya que los productos adquiridos son para la atención de proyectos y no para un stock debido a la naturaleza del negocio.

· En este caso la proporción de riesgo para la entidad contratante se minimiza en un 20%, dado que aproximadamente el 80% del valor total del presupuesto del mismo está representado en equipos y estos serán entregados a la entidad contratante quien los pagara después de su recibo a satisfacción y pasaran a ser de su propiedad; quedando un 20% representando en riesgo contratista (servicio de implementación) el cual está garantizado por la experiencia solicitada en el pliego y pólizas exigidas por el contratista. Es por lo anterior, que muy atentamente, solicitamos que se revise nuevamente, el cambio del índice de endeudamiento a un tope máximo de 75%.

Respuesta: El nivel de endeudamiento tiene por sustancia calcular en qué grado y de qué forma participan los acreedores dentro del financiamiento de la empresa, es por ello, que con este indicador se busca determinar el riesgo que contraen tales acreedores, el riesgo de los socios y la conveniencia o inconveniencia de un determinado nivel de endeudamiento para las empresas contratantes y que se puede ver reflejado en el cumplimiento del objeto contractual.

En principio un alto nivel de endeudamiento como el que plantea el oferente es conveniente, solo cuando la tasa de rendimiento del activo total de la compañía es superior al costo promedio de las obligaciones de capital adeudadas, en otros términos operar con dinero prestado es conducente en tanto se logre una utilidad neta superior a los intereses que se tiene que pagar por ese dinero, sin embargo esto conlleva a manejar altos niveles de riesgo debido a las fluctuaciones de la economía general y el comportamiento indeterminado de los mercados variables que son ajenas a el control de las empresas.

Es por esta razón que para el Ministerio de Relaciones Exteriores y de su fondo Rotatorio, estima conveniente y razonable que los proponentes tengan un nivel de endeudamiento relativamente "Bajo" como condición o requisito de admisibilidad, como quiera que este requisito es deseable para minimizar el riesgo y alcanzar el fin básico que tiene la contratación estatal que es proveer de los bienes y servicios necesarios para permitir el funcionamiento adecuado de las instituciones esto garantizando los principios de economía, eficacia y eficiencia con los que debe actuar toda entidad estatal.

Por lo anteriormente expuesto no se accede a su petición de aumentar el nivel de endeudamiento al 75%

Pregunta No. 3: El objeto del proceso, es la contratación de tecnología de punta de mucho impacto para el ministerio, por tratarse de los equipos sobre los que correrán la mayoría de los procesos de tecnología. Dado lo anterior, y por la importancia que representa la prestación de los servicios para lograr una mejor y más eficiente puesta en marcha de la solución y su posterior operación y mantenimiento, sugerimos que para la ponderación técnica (Numeral 2.3.2, páginas 47 a 50), se considere un puntaje mayor a dicha ponderación, sobre el puntaje económico.

Respuesta: La Entidad pretende adquirir por medio del presente proceso licitatorio, equipos de tecnología de punta, los cuales tienen un alto costo en el mercado, es por ello la importancia de dar un puntaje mayor al proponente que oferte los bienes con menor precio (ponderación económica), teniendo en cuenta que la adquisición de los equipos es lo principal y su instalación, configuración y puesta en funcionamiento es un aspecto técnico accesorio sujeto a ponderación técnica. Por tal motivo la Entidad considera pertinente y razonable la ponderación establecida en el pliego de condiciones.

Por lo anterior no es procedente acoger su observación.

OBSERVACION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S AL PLIEGO DE CONDICIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012:

Pregunta No. 4: El numeral 2.1.2.5 solicita presentar RUP que cumpla con la clase CIU 5165, según el decreto 734 de 2012.

Favor adicionar en el pliego de condiciones las condiciones de cumplimiento del RUP de los proponentes con base en el decreto 1464 de 2012 tal como lo establece el régimen de transición detallado en el artículo 6.4.6 del decreto 734 de 2012, con el fin de tener la equivalencia y mayor claridad en cuanto al cumplimiento del requisito.

Respuesta: La clasificación requerida en el proyecto de pliego de condiciones, debe ser verificada por la Entidad en el Registro Único Tributario, por exigencia Legal, tal como lo exige el Decreto 0734 de 2012 en el artículo 6.1.1.2, numeral 3, el cual dispone: "**Clasificación.** Es la ubicación del proponente que éste mismo hace, dentro de las clasificaciones contenidas en el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), la cual debe coincidir con la que se haya reportado al Registro Único Tributario - RUT. (...). La sección III CLASIFICACION DE PROPONENTE, describe las diferentes actividades que puede inscribirse el interesado, el cual establece: "El proponente deberá indicar primero la actividad o las actividades a las cuales pertenece, esto es (1) Constructor, (2) Consultor o (3) Proveedor, dentro de estas deberá indicar una clasificación principal y máximo tres clasificaciones secundarias, tomadas del Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Por lo tanto, un proponente podrá inscribirse en varias actividades, indicando sus cuatro dígitos.

Así mismo, el proponente indicará, para efectos de su clasificación, los códigos CIIU, hasta 4 dígitos, en los cuales se clasificó ante el Registro Único Tributario - RUT- de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o quien haga sus veces. El Código CIIU presentado para el RUP debe coincidir con el reportado en el Registro Mercantil o inscrito en el registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro si el proponente está matriculado.

De esta forma, el proponente deberá aportar con el formulario para la inscripción, actualización o renovación del Registro Único de Proponentes, como soporte documental de su auto-clasificación copia del respectivo formulario del Registro Único Tributario - RUT.

Las Cámaras de Comercio verificarán documentalmente de esa forma la clasificación con el respectivo RUT del proponente y lo corroborarán con el Registro Mercantil, según sea el caso.

Parágrafo. Las entidades estatales contratantes solo podrán solicitar que los proponentes se clasifiquen a cuatro (4) dígitos del CIIU.

Es por lo anterior que resulta oportuno recordarle al observante, que la clasificación se verificara en el Registro Único de Proponentes (RUP), siempre y cuando conste en ese acto la Clasificación Industrial Internacional Uniforme en los cuatro dígitos en firme exigidos para el presente proceso de selección cumpliendo con lo establecido en el Decreto 734 de 2012. Lo que se verificara en el RUP es la actividad a que pertenece el proponente, que para el presente proceso es la de (3) proveedor.

Además es válido que la Entidad pueda exigir la información que las cámaras de comercio no hayan verificado, caso que es aplicable la clasificación internacional CIIU, ya que esta información no se encuentra estipulada en el Registro Único de Proponentes, por el periodo de transición estipulado en el Decreto 734 de 2012, por ende esa clasificación que no ha sido verificada por la cámara de comercio puede ser verificada y exigida por la Entidad en el Registro Único Tributario, lo anterior teniendo como fundamento legal el artículo 6.1.1.1 el cual establece: "Las entidades estatales podrán exigir y los proponentes aportar, de acuerdo con lo señalado en el presente decreto, la información y documentación que no sea objeto de verificación documental por parte de la Cámara de Comercio, o la que se requiera para constatar requisitos adicionales de los proponentes cuando las características del objeto a contratar lo exijan."

Por todo lo expuesto, no es coherente que la Entidad verifique el grupo y la especialidad descritos en el Registro Único de Proponentes, ya que esa clasificación debe ser verificada en el sistema de clasificación CIIU, ya que el Decreto 1464 de 2010 fue derogado expresamente por el Decreto 734 de 2012, por lo tanto no es posible realizar la verificación de la clasificación con una norma derogada, por ello se acude al sistema de clasificación CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme) que deberán las Cámaras de Comercio registrar en el Registro Único de Proponentes (RUP), sin embargo, mientras ello sucede (**periodo de transición**), el único medio para verificar la información en comento es el Registro Único Tributario (RUT) el cual establece dicha clasificación. Es por ello que el Decreto establece un periodo de transición, para que las Entidades no exijan la clasificación del CIIU en el Registro Único de Proponentes, pero si es exigible en el Registro Único Tributario, exigencia que no es nueva en el precitado registro, ya que parece descrito como una actividad económica elevada a cuatro dígitos.

Además resulta oportuno recordarle al observante que si la el código CIUU lo aporta en el registro único de proponentes, es válido siempre y cuando esa información se encuentre en firme a la fecha de cierre del proceso licitatorio, yal como lo discrimina el numeral 2.1.2.5. **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP), DE LA CÁMARA DE COMERCIO del pliego de condiciones establece (...)** **NOTA 1:** En caso de que el oferente aporte el Registro Único de Proponentes donde se verifique la clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIUU), se verificara de este acto la siguiente información (...).

Por lo anterior no es válido acoger su observación.

OBSERVACION PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BOYRA S.A AL PLIEGO DE CONDICIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIA 8 Y 10 DE OCTUBRE DE 2012:

Pregunta No. 4: EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO en el numeral 1 "Presentar certificación en Wireless", solicitamos comedidamente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y su grupo de contratos, modificar el numeral 1 ya que cisco no maneja esta certificación y por tanto se sugiere una certificación CCNA-WIRELESS.

Respuesta: Una vez escalada la consulta a la firma Fast Lane Consulting and Education Services, quien es una empresa partner de CISCO en brindar entrenamiento de productos CISCO, informan que la certificación requerida por la Entidad en el numeral 2.3.1.2.4. **EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, (...)** "Un Ingeniero de sistemas o electrónico, Presentar certificación en Wireless: Adjuntar certificación en AWLANFE (Cisco Advanced Wireless LAN Field Specialist)", actualmente no se expide en CISCO, la que se encuentra vigente es la certificación CCNA Wireless, de acuerdo a lo informado por CISCO. Lo anterior no quiere decir que el proponente que presente para la ejecución del contrato un ingeniero que tenga conocimientos en Cisco Advanced Wireless LAN Field Specialist no cuente con los conocimientos suficientes para el servicio que requiere la Entidad en relación con los bienes a adquirir por medio del presente proceso licitatorio.

Por lo anteriormente dicho, la Entidad exigirá que uno de los ingenieros para la instalación, configuración y puesta en marcha allegue certificación en AWLANFE (Cisco Advanced Wireless LAN Field Specialist) o certificación CCNA Wireless. **Ver adenda.**

Pregunta No. 5: Comodidamente solicitamos CLARIDAD al ANEXO 3A del proceso de Licitación Pública No.04 /2012 en numeral 2.3.1.2. EXPERIENCIA EXIGIDA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN dice lo siguiente

ANEXO 3 A: "Experiencia del personal propuesto para la ejecución del contrato -Hojas de vida". **(NO APLICA)** y en el numeral 2.3.1.2.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

En la Nota 7 dice lo siguiente

Nota 7: El proponente debe acreditar la experiencia del personal propuesto para la ejecución del contrato, **mediante el diligenciamiento del Anexo No. 3 A** "Experiencia del personal propuesto para la ejecución de contrato – hojas de vida" o mediante la presentación de certificaciones de experiencia expedidas por quien otorga la misma, siempre y cuando contenga la totalidad de datos solicitada en los Anexos 3 A.

Respuesta: El personal propuesto para la ejecución del contrato es exigido en el numeral 2.3.1.2.4 del pliego de condiciones, para lo cual el proponente debe aportar en su propuesta las hojas de vida, certificaciones y demás documentos y requisitos exigidos en el pliego de condiciones, por consiguiente la no aplicabilidad del personal para la ejecución del contrato en el numeral 2.3.1.2 del pliego de condiciones se dio por un error de digitación. Por lo anterior es procedente acoger su observación. **Ver adenda.**


DIEGO FERNANDO FOMNEGRA VELEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna